

RECOMENDACIÓN NO. 252/2023

SOBRE EL CASO DE REVISIONES INDIGNAS A VISITANTES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE INGRESAN A LOS 3 CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, VARONIL, EL LLANO Y PARA MUJERES, ASÍ COMO DE LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL Y DE PERSONAL DE SALUD EN DICHOS LUGARES DE RECLUSIÓN, Y RESPECTO DE LAS INADECUADAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD EN EL CENTRO FEMENIL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, LO QUE EN SU CONJUNTO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA PROTECCIÓN A LA SALUD, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA, Y AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2023

**DOCTORA MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Apreciable Gobernadora:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo tercero, 6o., fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2023/9575/Q**, sobre el caso de revisiones indignas a visitantes de personas privadas de la libertad que ingresan a los 3 centros penitenciarios del estado de Aguascalientes, Varonil, El Llano y para Mujeres, así como de la falta de atención médica integral y de personal de salud en dichos lugares de reclusión,

y respecto de las inadecuadas condiciones de habitabilidad en el centro femenino de dicha entidad federativa, lo que en su conjunto vulnera los derechos humanos a la reinserción social, a la salud, a la integridad personal y dignidad humana, y al principio del interés superior de la niñez.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o. apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 1o., 3o., 9o., 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1o., 6o., 7o., 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Servidora Pública	PSP
Empresa Privada	Empresa

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de las personas servidoras públicas se hará con

acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Centro Estatal Penitenciario de Aguascalientes	CEP Varonil
Centro Estatal Penitenciario para Mujeres de Aguascalientes	CEP Femenil
Centros Estatal Penitenciario El Llano	CEP Llano
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional y/o Organismo Nacional y/o Institución Autónoma
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes	Comisión Local
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	Diagnóstico Nacional
Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes	Dirección General de Reinserción Social
Instituto de Servicios de Salud del Estado	ISSEA
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Ley General de Salud	LGS
Organización Mundial de la Salud	OMS

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Mandela
Secretaría de Administración del estado de Aguascalientes	SAE
Secretaría de Salud del estado de Aguascalientes	Secretaría de Salud Aguascalientes
Secretaría de Seguridad Pública del estado de Aguascalientes	SSP Aguascalientes
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. Del 5 al 7 de junio de 2023, personal adscrito a este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones de los CEP Varonil, CEP Femenil y CEP Llano, con el objeto de llevar a cabo la aplicación del Diagnóstico Nacional de este año, durante el recorrido realizado se constató que el CEP Llano y CEP Femenil no cuentan con personal suficiente para atender las necesidades médicas de las personas privadas de la libertad, toda vez que carecen de personal médico en los turnos nocturno y de fines de semana, en el caso específico del CEP Femenil no se cuenta con Pediatra ni Ginecólogo, del mismo modo en los 3 centros penitenciarios existe insuficiente personal de Seguridad y Custodia. Por otra parte, se observó que al ingreso para visita familiar e íntima en los 3 lugares de reclusión, las personas acuden con Vestimenta A y B, además, de que se advirtió que no poseen aparatos tecnológicos que permitan hacer revisiones no invasivas, por ello y como medida de seguridad, solicitan que la visita se retire su vestimenta de forma total en 2 etapas, de forma inicial la parte superior y posterior la parte inferior.

6. El 19 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14 de su Reglamento

Interno y toda vez que el asunto sobre las condiciones que imperan en los CEP Varonil, CEP Femenil y CEP Llano trasciende el interés de la Entidad Federativa e incide en la opinión pública nacional, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción, lo que dio origen al expediente de queja **CNDH/3/2023/9575/Q**; para lo cual se solicitó información a la Dirección General de Reinserción Social y se realizó una visita del 15 al 17 de agosto de 2023 a los 3 establecimientos penitenciarios, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Acta circunstanciada del 8 de mayo de 2023, mediante la cual personal de este Organismo Nacional, certificó que del 5 al 7 de ese mismo mes y año, con motivo del Diagnóstico Nacional acudió a los CEP Varonil, CEP Femenil y CEP Llano, y que durante dicha diligencia observó en el CEP Femenil la falta de áreas de esparcimiento y/o módulos, de igual forma en ese establecimiento penitenciario y en el CEP Llano, se corroboró que no existe personal en el área médica en los horarios nocturno y de fines de semana; además de detectar de manera coincidente en los 3 centros penitenciarios la insuficiencia de medicamentos e insumos médicos, requisitos específicos de vestimenta, práctica de revisiones invasivas a los visitantes en el ingreso y escaso personal de Seguridad y Custodia para garantizar la integridad y actividades cotidianas en esos lugares de reclusión, por lo que se recabó diversa información de la cual se desprende por su importancia la siguiente:

7.1 Tríptico Informativo para Familiares del CEP Femenil, en la que se mencionan los requisitos de ingreso al establecimiento penitenciario.

7.2 Folleto informativo para el ingreso de visitantes al CEP Llano, emitido por la Dirección General de Reinserción Social.

8. Acuerdo de atracción del 19 de junio de 2023, mismo que dio origen al expediente de queja CNDH/3/2023/9575/Q.

9. Correo electrónico del 4 de agosto de 2023, a través del cual personal de la Jefatura del Departamento de Apoyo Jurídico adscrito a la Dirección General de Reinserción Social de la SSP Aguascalientes, dio contestación a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional, señalando que se anexaban los oficios suscritos por PSP2 y PSP5 en referencia a los CEP Llano y CEP Femenil, respectivamente, de los cuales destaca:

9.1 Oficios S.J./0672/2023 y 1416/2023, del 3 de agosto de 2023, suscritos por PSP5 y PSP2, en el que informaron que:

- ***Respecto a la visita***

- El CEP Femenil y el CEP Llano cuentan con un manual de visita que define el protocolo de ingreso para los visitantes, además de solicitar como parte de los requisitos al ingreso acudir con Vestimenta A y B, indicando que esto carece de fundamento jurídico; sin embargo, se lleva a cabo por motivos de seguridad y para dar cumplimiento a la certificación de Protección Civil del estado de Aguascalientes, lo anterior, es una medida para que personal de Seguridad y Custodia pueda identificar a las personas privadas de la libertad de los visitantes y actuar de manera rápida ante una evacuación; que no tienen aparatos de escáner, de Rayos X o de detector de sustancias químicas para ser utilizados en la revisión a las personas que acceden a ese lugar, que personal de Seguridad y Custodia pide a los visitantes retiren su ropa de forma inicial de la cintura para arriba y posterior la parte inferior, en el caso de mujeres visitantes quiten su toalla sanitaria para ser revisada del empaque y se reemplace, pero sin que se les obligue a poner en cuclillas y/o posiciones incómodas, ni a ellas ni a ninguna otra persona.

- ***Respecto a la atención médica***

- El CEP Femenil y CEP Llano no cuentan con médico para garantizar atención médica las 24 horas, señalando que esto lo han hecho del conocimiento a las autoridades sanitarias del estado de Aguascalientes; que ambos centros penitenciarios tienen infraestructura diseñada para dar atención médica de primer nivel, en caso de una urgencia la persona privada de la libertad es llevada en ambulancia a los Hospitales A, B, C y D, entre otros.

9.2 Manual de procedimientos de visitas del CEP Femenil, emitido por la SSP Aguascalientes mismo que establece el manual y/o protocolo de visita.

9.3 Procedimiento 1. Custodia penitenciaria y 3. Ingreso y revisión a visitas en general del CEP Llano, emitidos por la SSP Aguascalientes, el cual define los lineamientos para permitir el ingreso y la revisión a visitantes a ese centro penitenciario.

10. Acta circunstanciada del 21 de agosto de 2023, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 15 y 17 de ese mes y año se realizaron labores de supervisión y recorrido en las instalaciones del CEP Varonil, durante dicha diligencia se corroboró falta de equipo tecnológico, escáner de Rayos X y/o detectores de sustancias ilícitas; así también, PSP3 y PSP4 señalaron que las personas que acuden a visita familiar portan Vestimenta A y B; que en las revisiones realizadas a los visitantes por personal de Seguridad y Custodia, se hace un cacheo por encima de sus prendas; que el CEP Varonil carece de suficiente personal de Seguridad y Custodia, así como de medicamento para garantizar la atención médica a la población, además de proporcionar la siguiente documentación:

10.1 Oficio S.J./4580/2023, del 11 de agosto de 2023, suscrito por PSP4, a través del cual informó que las personas que ingresan al CEP Varonil son exhortadas a llevar Vestimenta A y B, lo cual no atiende a un mandamiento legal, sino que el mismo encuentra su sustento en razones de seguridad, en virtud de que personal de Seguridad y Custodia puede identificar a los visitantes y a la población del centro penitenciario ante un evento de emergencia; que el CEP Varonil no cuenta con aparatos de Rayos X para revisión corporal de las personas que acuden a la visita al CEP Varonil; del mismo modo se asentó que personal de Seguridad y Custodia realiza una revisión a los visitantes, la cual consiste en un cacheo por encima de la ropa, misma que tiene la finalidad de prever la detección de sustancias o artefactos prohibidos, el cual es aplicado a toda persona; que ese establecimiento penitenciario tiene un convenio con el Sector Salud del estado de Aguascalientes para atención médica de segundo y tercer nivel en los Hospitales A y B.

10.2 Protocolo de Revisión a toda persona que ingrese al CEP Varonil emitido por la SSP Aguascalientes.

11. Acta Circunstanciada del 21 de agosto de 2023, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 15 y 17 de ese mes y año, se realizaron labores de supervisión y recorrido en las instalaciones del CEP Femenil y que el mismo carece de aparatos tecnológicos para detectar objetos prohibidos, por lo que PSP5 y PSP6 argumentaron que por ello se realizan revisiones invasivas a los visitantes, además de que deben cumplir con el código de Vestimenta A y B; en ese mismo sentido señalaron de forma enfática que ese centro penitenciario no cuenta con el personal de Seguridad y Custodia necesario para la supervisión de la población que ahí habita, del mismo modo refirieron que el personal médico resulta insuficiente para proporcionar atención médica en todo momento a las mujeres privadas de la libertad, específicamente en los horarios nocturnos y de fines de semana, añadieron tener falta de insumos médicos y

medicamentos para la atención médica de primer nivel y que ese lugar de reclusión no tiene especialista en Ginecología ni Pediatría; por último manifestó que ha pedido a autoridades de la SSP Aguascalientes la habilitación y/o construcción de más áreas y/o espacios de esparcimiento en el centro penitenciario, precisando que existen extensiones de terreno aptas para la edificación de estas, aunado a lo anterior proporcionó la siguiente documentación:

11.1 Oficio D.C./0142/2023, del 17 de agosto de 2023, suscrito por PSP5, en el cual solicitó a personal del Hospital A, un donativo de medicamento ante la carencia de mismo en el CEP Femenil.

12. Acta circunstanciada del 21 de agosto de 2023, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 16 de ese mes y año, se realizaron labores de supervisión y recorrido en las instalaciones del CEP Llano, durante estas diligencias se llevó a cabo una entrevista con PSP1, PSP2, PSP7, PSP8 y PSP9, quienes aludieron que el CEP Llano ha implementado diversas acciones de seguridad, específicamente en el ingreso al establecimiento penitenciario, priorizando la integridad de las personas privadas de la libertad, visitantes y personas servidoras públicas que ahí laboran, teniendo conocimiento que respecto a la revisión corporal la misma genera descontento; sin embargo, la falta de aparatos tecnológicos como escáner corporal, de Rayos X y/o detectores de sustancias ilícitas ha generado que soliciten a los visitantes retirarse todas sus prendas, de forma inicial en la parte superior y posterior en la inferior; que los visitantes deben asistir con Vestimenta A y B; en el caso del área médica fue señalado que el centro penitenciario no cuenta con el cuadro básico de medicamentos, y que no hay médico general que cubra el horario nocturno y de fines de semana; por último PSP2 proporcionó la siguiente documentación:

12.1 Oficio 5000/001176, del 25 de enero de 2017, por medio del cual personal de la Secretaría de Salud y de la Dirección General del ISSEA informó a una

persona servidora pública de la Dirección General de Reinserción Social, que los Hospitales A, B, C y D proporcionarán atención médica de tipo hospitalario a personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del estado de Aguascalientes las 24 horas, durante los 365 días del año, así como atención de segundo y tercer nivel.

12.2 Correo electrónico del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual personal de la Dirección General de Reinserción Social informó a PSP2, que el Manual de Procesos y Procedimientos del Centro Penitenciario El Llano fue aceptado y autorizado por la SAE.

12.3 Proceso de custodia penitenciaria del CEP Llano, en el cual se detallan los procedimientos derivados de Ingreso y/o transferencia de la persona privada de la libertad, Revisión de personas privadas de la libertad y/o lugares o sitios, Ingreso y revisión a visitantes en general, Pase de lista a personas privadas de la libertad, Revisión de alimentos, Uso y manejo interno de armas de fuego y Egreso de la persona privada de la libertad.

13. Acta circunstanciada del 21 de agosto de 2023, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 17 de ese mes y año, se llevó a cabo una reunión con PSP10, quien señaló que referente a la distribución de medicamentos y contratación de personal médico, la Dirección General de Reinserción Social le asigna al personal médico y distribuye los medicamentos a los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil.

14. Acta circunstanciada del 21 de agosto de 2023, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 16 y 17 de ese mes y año, se llevó a cabo una reunión con autoridades de la Comisión Local, quienes señalaron que en 2018 se emitió la Recomendación General 1/2018, la cual fue dirigida a los Centros Penitenciarios del estado de Aguascalientes, por requerir a las personas que acuden a visita ropa distintiva para su acceso; con relación a las revisiones

invasivas, así como lo referente a la visita y falta de atención médica en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, se acordó que esta Comisión Nacional atraería los casos planteados, además de proporcionar la siguiente documentación:

14.1 Recomendación General 1/2018, emitida por el entonces presidente de la Comisión Local a los Centros Penitenciarios del Estado de Aguascalientes.

15. Oficio SSPE/DGRS/CJ/1246/2023, del 18 de septiembre de 2023, en el cual personal de la Dirección General de Reinserción Social informa que el presupuesto con el que cuenta la SSP Aguascalientes es suficiente en tanto no se realice algún otro requerimiento a la Dirección General de Administración del estado de Aguascalientes, además de anexar oficios emitidos por PSP2, PSP4 y PSP5, así como diversos incidentes detectados por personal de Seguridad y Custodia, en la revisión al ingreso de visitantes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. A la fecha de la emisión de esta Recomendación no se cuenta con evidencia que acredite la existencia de inicio de procedimiento administrativo alguno por las condiciones sobre la revisión indigna y requisitos para el acceso a la visita familiar, así como la falta de atención médica integral en los CEP Varonil, CEP Femenil y CEP Llano, y en el caso específico del CEP Femenil carencia de espacios y/o módulos para habitabilidad digna ante la Contraloría del Estado de Aguascalientes.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

17. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente **CNDH/3/2023/9575/Q**, que a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos con perspectiva de

género¹ y de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el caso se cuenta con elementos suficientes que acreditan violaciones a los derechos humanos a la reinserción social, a la protección de la salud, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad y dignidad humana y al principio del interés superior de la niñez.

A. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES

18. El presente proyecto Recomendatorio, observará el contexto particular del Sistema Penitenciario Nacional, por ello es relevante señalar que el análisis del contexto nos ayuda a identificar y analizar de manera objetiva la situación general y particular de las personas en un entorno, en el texto Análisis de Contexto en la Jurisprudencia Internacional de los Derechos Humanos, *en ese sentido los cuatro usos del análisis de contexto, brindan elementos para una mejor comprensión y alcance de la protección de los derechos humanos*².

19. A lo anterior, es preciso señalar que el Sistema Penitenciario en México encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo de la CPEUM y en el artículo 3o., fracción III de la LNEP, en donde se consigna que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

20. De conformidad con el artículo 9o., fracciones I, II, VIII y X, así como 10

¹Proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Disponible en <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming#:~:text=Es%20una%20estrategia%20destinada%20a,fin%20de%20que%20las%20mujeres.>

² IDHEAS, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos” pág. 5, 2021

fracciones I, III, IV, V, IX y X de la LNEP, las personas privadas de la libertad cuentan con diversos derechos y obligaciones, el alcance y la garantía de estos contemplarán que las personas privadas de la libertad recibirán entre otras cosas, un trato digno por el personal del centro penitenciario, así como asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, del mismo modo contarán con acceso al régimen de visitas y la garantía de su integridad moral, física, sexual y psicológica.

21. Por ello, es importante retomar que las personas privadas de la libertad durante su tiempo en reclusión deberán de gozar de estos derechos, los cuales se consideran relevantes en el fin resocializador, por lo cual la garantía de trato digno debe prevalecer en todo momento.

22. Normas internacionales como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que toda persona durante su tiempo en reclusión *será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.*

23. Los alcances de la dignidad humana corresponderán tanto a personas privadas de la libertad como a quienes acuden a visitarlas, lo cual es sinónimo de fortalecer las redes de apoyo y cointegración social, por lo cual su práctica y garantía debe observarse y mejorarse, buscando acciones progresivas para garantizar el derecho humano a la integridad.

24. Ahora bien, el presente instrumento recomendatorio no puede dejar de observar la situación particular del CEP Femenil, en el cual al habitar mujeres y en razón de las precarias condiciones en las que se encuentran las áreas destinadas para ellas, así como por la falta de servicios médicos y de personal necesario para su adecuado funcionamiento, debe plantearse un contexto específico y las observaciones señaladas por este Organismo Nacional, tal como se advirtió en los Informes Especiales emitidos en 2013³, 2015⁴, 2016⁵ y 2019⁶.

25. Si bien es cierto el número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas ha sido históricamente siempre menor que el de los hombres⁷, también lo es que actualmente existe un aumento de la población penal femenina a nivel nacional, tal y como se advierte en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana⁸, en el que se observa que en enero de 2020 había 10 589 mujeres privadas de la libertad y a julio de 2023, existen 13,342⁹, situación que refuerza el objetivo de esta Comisión Nacional por supervisar y verificar los derechos humanos de las mujeres en reclusión.

26. De acuerdo a la supervisión penitenciaria realizada a través del Diagnóstico Nacional en el 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en los CEP Varonil, CEP Femenil y CEP Llano, se han detectado diversas deficiencias en las que se debe

³ CNDH. *Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la república mexicana*, 2013.

⁴ CNDH. *Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana*, 2015.

⁵ CNDH. *Informe Especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana*, 2016.

⁶ CNDH *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de Reclusión de Baja Capacidad Instalada en la República Mexicana*, 2019

⁷ *La mujer delincuente y el perfil criminológico*, Gutiérrez Mora Daniel. Universidad Autónoma de Durango, marzo de 2017.

⁸ Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/824797/CE_2023_03.pdf

⁹ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, CE_07_2023, consulta en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/824797/CE_2023_03.pdf

prestar debida atención para lograr el respeto a los derechos de las mujeres y hombres privados de la libertad en esos lugares, siendo la constante desde el año 2017, la falta de personal de Seguridad y Custodia, así como de personal del área Médica y de medicamentos para la atención de la población, en tanto no se han satisfecho los derechos humanos a la reinserción social, a la protección a la salud y a la integridad personal con enfoque de género e interseccional.

B. DERECHO HUMANO A LA REINSERCIÓN SOCIAL

27. El artículo 1o. de la CPEUM prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta normatividad establece.

28. En pro de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el artículo 18 constitucional enfatiza que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la salud, la educación y el deporte como ejes rectores para lograr una reinserción social efectiva y procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

29. Es así, que las condiciones de internamiento en un régimen penitenciario son un elemento que permite visualizar cómo se cumplimenta el fin de la pena bajo la perspectiva esencial del respeto a tales derechos humanos.

30. Con base en el desarrollo de elementos que acreditan la vulneración al derecho a la protección a la salud de las personas privadas de la libertad, se corroboró la trasgresión específica a uno de los ejes rectores de la reinserción social, misma que es definida en el artículo 18 de la CPEUM, asimismo otros factores pueden incidir en el cumplimiento del mismo y la garantía del objetivo resocializador, como lo es la falta de personal de Seguridad y Custodia, y de

espacios necesarios para la habitabilidad digna de quienes se encuentran privados de la libertad, así como de una adecuada clasificación jurídica, mismos que serán abordados en lo subsecuente en el presente instrumento recomendatorio.

31. Bajo ese contexto y atendiendo al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva implica que gradualmente se incorporen aspectos que favorezcan una adecuada resocialización, tal principio implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar, lo que en el caso no acontece.

32. Debe señalarse que el derecho humano a la protección a la salud es uno de los ejes rectores de la reinserción social, por lo cual debe asegurarse su cumplimiento, situación que en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil no se está atendiendo, puesto que derivado de las visitas del 15 al 17 de agosto de 2023, realizada por personal de este Organismo Nacional, del recorrido por las instalaciones, así como lo señalado por PSP2, PSP4 y PSP5 se corroboró la carencia de personal médico y/o medicamento para garantizar la atención médica de manera integral, violación que será abordada posteriormente en el presente instrumento recomendatorio.

33. Del mismo modo la falta de personal de Seguridad y Custodia en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, representa que no se puede garantizar la supervisión e integridad de las personas que habitan en esos lugares de reclusión, hecho que afecta su habitabilidad y cotidianidad en su operatividad, del mismo modo en el caso específico del CEP Femenil la carencia de dormitorios, áreas de esparcimiento e incluso una estancia infantil, para niños y niñas, así como de una adecuada clasificación jurídica, infiere de manera negativa en el objetivo resocializador que este lugar debe cumplir y salvaguardar.

34. Por ello el derecho a la reinserción social de las personas privadas de la libertad debe encaminarse a la construcción de programas que procuren la

integridad personal y el reconocimiento de sus derechos humanos, a fin de brindar a las y los internos la capacidad y autonomía para desarrollar mejores oportunidades de una vida sin violencia y libre de estereotipos, pero señalando la necesidad de que el cumplimiento de los mismos se realicen y garanticen para su ejercicio libre, en espacios adecuados y definidos para ello, además de destacar la importancia de atenderse con perspectiva de género¹⁰ lo que implica identificar y descartar estereotipos que pudieran impactar negativamente y traducirse en limitaciones y violaciones en el reconocimiento y ejercicio de derechos, analizando todos los elementos del contexto de la persona que pudieran representar algún obstáculo en su desarrollo.

B.1 DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

35. La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.¹¹

36. El artículo 4o. de la CPEUM¹², en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

37. En el artículo 1o. de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, reconoce que: “...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de

¹⁰ SCJN. “Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación”. Tesis Constitucional, mayo 2015, registro 2009084.

¹¹ CNDH. Recomendaciones 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 16; 73/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28.

¹² Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”

38. De acuerdo con el artículo 1o. de la Ley General de Salud, toda persona en el país cuenta con el derecho de protección a la salud, situación que es de aplicación para toda la población y en todo el país, de acuerdo con ello, no podrá existir negativa, ni suspensión a la atención médica a las personas privadas de la libertad por su condición de reclusión, por lo que el Estado Mexicano debe garantizarles este derecho en su plenitud y totalidad.

39. Con relación a lo anterior, es importante señalar que en la visita de supervisión realizada del 15 al 17 de agosto de 2023, por personal de este Organismo Nacional a los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, durante el recorrido pudo observarse que en el caso de los CEP Llano y CEP Femenil, no existe personal médico en los turnos nocturno y de fines de semana, de igual forma de la revisión al stock de medicamentos de los 3 lugares de reclusión, coinciden en la falta de estos para atención de la población de estos centros penitenciarios.

40. Si bien es cierto en la visita en comento, PSP2, PSP4 y PSP5 indicaron que de conformidad con el oficio 5000/001176, del 25 de enero de 2017, los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, tienen acceso a atención médica de urgencia las 24 horas del día y de especialidad en los Hospitales A, B, C y D, por los factores señalados en los párrafos que anteceden, esto no garantiza que en los 3 lugares de reclusión se pueda brindar el tratamiento y seguimiento médico correspondiente a la población penitenciaria como parte de la obligación del Estado en satisfacer el derecho a la protección a la salud.

41. Por otra parte, no puede dejar de señalarse que en el caso específico del CEP Femenil, PSP5 y PSP6 hicieron del conocimiento a personal de este Organismo Nacional que en ese centro penitenciario no se tiene un Ginecólogo, ni Pediatra, lo que se traduciría en la falta de atención médica de especialidad con base en las necesidades específicas del género femenino, así como la atención de niños y niñas que llegaran a habitar en ese lugar de reclusión.

42. Resulta necesario destacar la Regla Mandela 35, la cual subraya la importancia de personal médico y/o instituciones para la realización de supervisiones periódicas que tengan como fin observar, entre otras cosas, el estado de salud de las personas privadas de la libertad.

43. Por ello, ante tales omisiones debe recalcar la importancia de contar con los elementos necesarios para garantizar la atención médica integral en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil.

B.1.1 FALTA DE PERSONAL DE SALUD E INSUMOS MÉDICOS EN LOS CEP VARONIL, CEP FEMENIL Y CEP LLANO

44. En el caso del presente instrumento recomendatorio, se abordará la atención médica en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, en el caso de este último precisando que alberga a mujeres privadas de la libertad, por lo cual es necesario utilizar un enfoque de género de acuerdo a sus condiciones particulares.

45. Las Reglas Mandela 25 y 27 establecen que *Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación, así como que Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a*

establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

46. En el caso específico de mujeres privadas de la libertad, el numeral 10.1 de las “Reglas de Bangkok”¹³ dispone que se brindarán “servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.” lo que implica que los médicos que estén encargados de la valoración médica de la mujer deben atender a sus necesidades particulares y propias de su género.

47. En el cumplimiento al derecho a la salud, con la garantía de atención a cualquier persona privada de la libertad, es necesario que los Centros Penitenciarios cuenten con la plantilla de personal suficiente a efecto de garantizar la atención en cualquier momento, ante una urgencia médica y/o en el seguimiento de un padecimiento que requiere atención especializada.

48. A la persona privada de la libertad le corresponde un trato digno, específico y diferenciado, razón por la cual el Estado es el principal responsable de la protección del derecho a la salud, ante la imposibilidad de acceder por propios medios a los servicios de salud, por lo que se debe proporcionar atención médica y suministro de medicamentos de manera oportuna y adecuada, de forma integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, en el caso de mujeres en razón de su género y condición fisiológica, la detección óptima en estudios como la mastografía y papanicolaou a partir de los 40 y hasta los 69

¹³ Numeral 17, que “las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer”

años ayuda a detectar anomalías en las mamas¹⁴, en el caso varonil la atención preventiva y oportuna del antígeno prostático y su exploración física, así como la realización de exámenes para detectar oportunamente el cáncer de próstata desde los 40 años de edad, cuando existen antecedentes familiares del padecimiento¹⁵.

49. Con relación a esto, en la visita de supervisión realizada el 16 de agosto de 2023, por personal de este Organismo Nacional al CEP Llano, PSP2 señaló que el área médica se conforma de un médico general, enfermeros, odontólogos y psicólogos, los cuales acuden en un horario de lunes a viernes en los turnos matutinos y vespertinos; sin embargo, manifestó que el centro penitenciario no cuenta con médicos en los turnos nocturno y de fines de semana.

50. Del mismo modo, en la visita realizada el 15 y 17 de agosto de 2023, al CEP Femenil, PSP5 indicó que el área médica la conforman un médico general, una enfermera y un pasante de estomatología, precisando que los mismos acuden en el horario matutino y vespertino, respectivamente, que en el caso de atención nocturna y de fines de semana no se cuenta con médico general, además de carecer de personal especializado en Ginecología, por lo cual, en caso de requerir atención médica de urgencia o especialidad se canaliza a la mujer privada de la libertad a los Hospitales A, B, C y D.

51. Por otra parte, PSP2, PSP4 y PSP5, refirieron en la visita del 15 al 17 de agosto de 2023, realizada por personal de este Organismo Nacional, que en el caso del personal médico, el mismo es proporcionado o asignado por la Dirección General de Reinserción Social, por lo que han solicitado a esta Dirección General y a la SSP Aguascalientes se adscriba más personal médico para garantizar la atención médica, lo cual no ha sucedido.

52. La falta de personal médico cobra relevancia en los CEP Llano y CEP

¹⁴ Disponible en: <https://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/cancer-mama/mastografia>

¹⁵ Disponible en: <http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201603/039>

Femenil, puesto que la ausencia de médicos en horarios nocturnos y de fines de semana para atender una urgencia médica o proporcionar atención de primer nivel, supone un riesgo para la salud de quienes se encuentran privados de la libertad, ya que la atención médica deficiente, insuficiente y/o inoportuna puede derivar en la muerte y/o afectaciones graves a su estado de salud.

53. En el caso particular de medicamentos, durante la visita realizada a los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, del 15 al 17 de agosto de 2023, personal de este Organismo Nacional realizó recorridos a las áreas médicas respectivas de esos centros penitenciarios, observando el contenido de los stocks médicos, farmacias y depósitos de medicamentos, los cuales resultan insuficientes, está situación guarda relevancia y concordancia con lo señalado por PSP1, PSP2, PSP4, PSP5, PSP6, PSP7 y PSP8, quienes refirieron la falta de medicamento para proporcionar atención médica de primer nivel a la población penitenciaria.

54. Con base en ello, adujeron que la causa de escasez de medicamentos atiende específicamente a la distribución y suministro que proporciona la Dirección General de Reinserción Social, la cual, indicaron es limitada, situación que los ha llevado a recibir donaciones por parte de Organizaciones Civiles y en ocasiones por la Secretaría de Salud Aguascalientes.

55. En ese sentido, resulta importante señalar que de la reunión con PSP10, el 17 de agosto de 2023, refirió que es la Dirección General de Reinserción Social la que hace la distribución de medicamentos y asignación de personal médico a los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, manifestando y reconociendo que existe carencia de estos para la atención a la población privada de la libertad en estos lugares de reclusión, además de indicar que aunque se ha solicitado la colaboración de la Secretaría de Salud Aguascalientes, para proporcionar y coadyuvar en estos temas, actualmente no se han concretado convenios para lograr el objetivo de colaborar interinstitucionalmente, de manera que se pueda

contrarrestar esta situación en los 3 lugares de reclusión.

56. Ambos factores, tanto la falta de personal médico y/o de insumos médicos, denotan que los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil no puedan garantizar la atención médica integral, incluso de primer nivel, lo que evidencia la trasgresión al derecho humano a la protección a la salud, indicando que las personas privadas de la libertad no podrán tener observación, seguimiento y atención integral de sus padecimientos las 24 horas del día, ni de forma adecuada.

57. Derivado de que el estado es garante de la atención médica de las personas privadas de la libertad durante su tiempo en reclusión, el cumplimiento irrestricto al derecho a la protección a la salud debe prevalecer bajo cualquier circunstancia, mismo que se encuentra reconocido en la CPEUM y que es indispensable para el ejercicio de otros derechos, de este modo, con la acreditación de falta de personal médico y de medicamentos en estos lugares de reclusión, se hace visible la omisión del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes en brindar las herramientas y/o realizar las acciones administrativas enfocadas a resarcir y/o subsanar estas inconsistencias.

58. Por lo anterior, la falta de personal médico y de medicamentos en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil transgreden lo estipulado en la LNEP en sus artículos 34, referente a que *“La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran.”*, artículo 76, fracción IV, en atención a *“Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad,”* y artículo 77, sobre *“Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para las personas privadas de su libertad. Éstos contemplarán actividades de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia*

de servicios de salud” por lo cual resulta necesario que se realicen las acciones correspondientes a fin de garantizar atención médica integral.

B.1.2 FALTA DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON EL SECTOR SALUD EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

59. Con base en la trasgresión del derecho humano a la protección a la salud en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, misma que quedó acreditada en el apartado previo del presente instrumento recomendatorio, debe recalcar la importancia de la corresponsabilidad interinstitucional, la cual tiene por objetivo coadyuvar en acciones a fin de cumplir el objetivo resocializador.

60. De acuerdo con el artículo 30. fracción II de la LNEP, las autoridades corresponsables serán *las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas, así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley, en el ámbito de sus atribuciones.*

61. Con base en lo anterior, durante la visita de supervisión del 15 al 17 de agosto de 2023, personal de esta Comisión Nacional recabó el oficio 5000/001176, del 25 de enero de 2017, mismo que refiere que los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, por conducto propio y a través de la Dirección General de Reinserción Social contarán con el apoyo de la Secretaría de Salud e ISSAE para atención médica las 24 horas, los 365 días del año en los Hospitales A, B, C y D, señalando que lo anterior se realizará para garantizar los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad.

62. Por otro lado, de las visitas realizadas del 5 al 7 de junio y del 15 al 17 de

agosto de 2023, así como del oficio citado y que no se exhibió otro documento que corroborara que se cuenta con convenio entre la SSP Aguascalientes y la Secretaría de Salud Aguascalientes, para fortalecer y formalizar la coordinación interinstitucional que permita cumplimentar el eje rector de la salud para lograr la reinserción social efectiva, se advierte que en virtud de la falta de este existe incumplimiento al artículo 80 de la LNEP, mismo que refiere que: *Se deberán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y local, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros Penitenciarios, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario Nacional.*

63. La carencia de convenios de colaboración entre la SSP Aguascalientes y la Secretaría de Salud Aguascalientes, hace evidente la inobservancia al artículo 7 de la LNEP, lo cual impacta en la ausencia de programas para la reinserción social al interior de los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, específicamente en acciones que coadyuven para mejorar y favorecer la atención médica integral a personas privadas de la libertad.

64. En el caso específico del CEP Femenil, al ser un centro penitenciario que alberga a mujeres y al no acreditarse un convenio de colaboración para atención médica integral de la SSP Aguascalientes con la Secretaría de Salud Aguascalientes, se incumple con la obligación del Estado en generar acciones de atención a grupos históricamente vulnerables como lo son las mujeres privadas de la libertad.

65. Del mismo modo, este Organismo Nacional se pronuncia a favor de las acciones institucionales que tienen como fin la progresividad en los derechos humanos, señalando a las autoridades e instituciones la facultad o necesidad de realizar actos de coadyuvancia y/o colaboración para el cumplimiento de ciertos

derechos, donde se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

66. Puesto que, en las visitas en cita, otro factor que trasgredió el derecho a la protección a la salud recaía en la falta de medicamentos, en atención al principio de progresividad, la colaboración interinstitucional que debe tener la Dirección General de Reinserción Social y la Secretaría de Salud Aguascalientes no solo podría abocarse al personal y la atención médica de urgencia, sino que también puede plantear acciones con el objetivo de fortalecer el respeto irrestricto del derecho humano a la protección a la salud, el cual comprenda la atención médica integral, coadyuvando en el tratamiento y seguimiento adecuado, es así que la elaboración de un convenio entre el sector salud y el sistema penitenciario de Aguascalientes, sería un hecho progresivo a fin de garantizar lo anterior.

B.2 FACTORES NEGATIVOS QUE INCIDEN EN LA REINSERCIÓN SOCIAL EFECTIVA

67. Como se planteó con anterioridad, el objetivo de los espacios de reclusión radica en el cumplimiento de la reinserción social, a través de sus 5 ejes rectores.

68. Sin embargo, el incumplimiento de estos ejes rectores, asociados a condiciones negativas en los centros de reclusión, como puede ser la falta de infraestructura o condiciones para garantizar una habitabilidad digna, así como de personal de Seguridad y Custodia para una estancia segura y una debida clasificación jurídica, impactan negativamente en el objetivo resocializador, hecho que en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil acontece y se abordará a continuación.

B.2.1 FALTA DE PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PARA GARANTIZAR LA GOBERNABILIDAD Y HABITABILIDAD EN LOS CEP VARONIL, CEP LLANO Y CEP FEMENIL

69. La falta de personal de Seguridad y Custodia para garantizar la integridad personal, gobernabilidad y habitabilidad de quienes se encuentran privados de la libertad, es un factor de trascendencia negativo que opera en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil.

70. Por ello es necesario retomar lo señalado en el artículo 6o. de la LNEP, mismo que establece que *La Autoridad Penitenciaria promoverá que los Centros Penitenciarios sean sustentables, priorizando en todo momento la integridad y dignidad de quienes se encuentran reclusos, para ello generando espacios aptos para la reinserción social.*

71. Con relación a lo anterior y en atención a lo observado en la visita realizada del 15 al 17 de agosto de 2023, PSP2, PSP4 y PSP5 señalaron que los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil tienen personal de Seguridad y Custodia insuficiente para la supervisión de las actividades cotidianas que se llevan al interior de estos centros de reclusión.

72. En ese sentido, fueron coincidentes en manifestar que personal de Seguridad y Custodia debe realizar actividades de supervisión en diversas áreas como lo son módulos, visita familiar e íntima, talleres, aulas, áreas deportivas, entre otras; sin embargo, cuando se requiere mayor presencia de elementos de seguridad en un área en específico, como ocurre los días de visita, la presencia de elementos disminuye en los otros sitios, lo que puede generar que ante la falta de los mismos se afecte la operatividad cotidiana en los centros de reclusión y que puedan suceder eventualidades como evasiones, motines o riñas, por lo que ante tal situación, la falta de elementos de seguridad también representa una respuesta tardía o insuficiente para la atención de estos eventos.

73. Con base a lo anterior, debe retomarse lo señalado en el Pronunciamiento para la adopción de acciones urgentes que garanticen la debida operatividad, seguridad y gobernabilidad en los centros penitenciarios del país a fin de proteger los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, sus visitas y del personal que labora en los mismos, emitido por esta Comisión Nacional en enero 2023, del cual se desprende que en el caso particular del Estado de Aguascalientes, se tiene noción de antecedentes de riñas sucedidos en 2022¹⁶, además de que la falta de personal de Seguridad y Custodia es un factor negativo que representa un riesgo para la operatividad y gobernabilidad de los centros de reclusión, en las labores más básicas como la cotidianidad en todas sus áreas.

74. El pronunciamiento en cita surgió ante la preocupación de este Organismo Nacional por los acontecimientos que en los últimos años se han suscitado en centros penitenciarios de nuestro país y que han colocado en riesgo comprometiendo la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad y del personal que labora en éstos; por ello se buscan visibilizar las graves problemáticas que surgen a consecuencia de por ejemplo la insuficiencia de personal, que pueden conllevar a la conjugación de fórmulas peligrosas que derivarán en graves consecuencias, comprometiendo no solo la seguridad de las cárceles, sino la vida de quienes se encuentren en estos recintos y la paz social.

75. Por ello es de reiterar, que el pronunciamiento en comento emitió diversas acciones a los titulares de los Centros Federales y Centros Penitenciarios de las 32 Entidades Federativas, entre las cuales destaca el punto noveno, referente a la identificación de factores como la insuficiencia de personal de seguridad y custodia; deficiencias en su equipo de trabajo y precarias condiciones laborales del personal existente, los cuales resultan prioritarios y determinantes no solo para el debido resguardo de los centros y de las personas privadas de la libertad, sino

¹⁶https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-01/PRONUNCIAMIENTO_2023_003.pdf

también para garantizar la estancia segura de sus visitas y del personal que laboran en estos.

76. Del análisis realizado se corrobora que la falta de personal de Seguridad y Custodia transgrede la operatividad de los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, complejizando la garantía de resguardo e integridad de toda persona que acuda o habite en estos lugares de reclusión, así como la gobernabilidad de los mismos, además denota el incumplimiento del Estado en dotar de las herramientas necesarias al sistema penitenciario para contrarrestar tal situación.

B.2.2 INADECUADAS CONDICIONES PARA UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA PARA LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CEP FEMENIL

77. Los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2, parte final de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 1 y 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, refieren el deber del Estado a dar un trato digno a las personas privadas de la libertad, *“las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, [...] no se considerarán discriminatorias”*. El numeral XII, inciso 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de las personas privadas de la libertad, el acceso de éstas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad.

78. En las observaciones preliminares emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas al aprobar las *Reglas de Bangkok* se convino que era urgente la necesidad de aportar claridad a las consideraciones que deben

aplicarse al tratamiento de las internas, para lo cual tomaron en cuenta resoluciones relacionadas con el tema ya aprobadas, exhortando a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las mujeres privadas de la libertad.

79. En concordancia con lo anterior, las “*Reglas de Bangkok*” representan una directriz a seguir por la autoridad, ya que contemplan los aspectos básicos que se deben atender para que se respeten y promuevan los derechos de las internas y sus hijos y/o hijas, como lo es el lugar de reclusión, higiene personal, servicios de atención a la salud y su debida clasificación.

80. Las mujeres privadas de la libertad deben contar con instalaciones adecuadas y espacios necesarios para una estancia digna y segura, entre éstos, especialmente aquéllos que les permitan satisfacer necesidades propias de su género.

81. La Comisión Nacional ha señalado a este derecho como la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Lo que implica el derecho para la persona titular que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

82. Las condiciones de vida en reclusión de las mujeres en el CEP Femenil, ponen de manifiesto la situación de vulnerabilidad de las internas en ese lugar, puesto que durante el recorrido realizado del 15 al 17 de agosto de 2023, por parte de personal de esta Comisión Nacional, se observó que el centro penitenciario

cuenta con los Módulos A F, B F, C F y D F, de los cuales el Módulo A F tiene modificaciones para fungir como área de talleres, situación que limita el espacio destinado a dormitorios para mujeres privadas de la libertad, estableciendo que únicamente los Módulos B F, C F y D F cumplen con esta función, en relación a ello también debe señalarse que la población se encuentra por encima de la capacidad instalada en ese lugar de reclusión.

83. Lo anterior cobra relevancia, puesto que, en la visita del 15 al 17 de agosto de 2023, PSP5 y PSP6 señalaron a personal de este Organismo Nacional, que el CEP Femenil cuenta con terreno apto para la construcción de dormitorios, talleres y/o lugares de esparcimiento; sin embargo, no se ha materializado la construcción de dichos espacios, situación que incide de forma negativa en poder garantizar condiciones de habitabilidad y espacios idóneos para las mujeres privadas de la libertad.

84. Del mismo modo, durante el recorrido por las instalaciones del CEP Femenil, mujeres privadas de la libertad otorgaron su testimonio a personal de este Organismo Nacional, señalando que ante lo limitado que es el espacio de los talleres, muchas han optado por realizar sus trabajos en sus estancias, lo cual indicaría que no solo los módulos son limitados para la población, en su función de dormitorios, sino que el Módulo A F que fue destinado para las actividades laborales, también resulta insuficiente para esta labor.

85. Con base en ello, la falta de espacios para una estancia digna y segura de las mujeres privadas de la libertad en el CEP Femenil, evidencia que no se han realizado acciones para resarcarlo, lo que sigue afectando las condiciones de habitabilidad y cotidianidad de quienes ahí se encuentran privadas de la libertad, corroborando así la ausencia de acciones que favorezcan a un sector históricamente vulnerado, como lo es la mujer en reclusión.

86. Lo anterior, genera que quienes habitan en el CEP Femenil no puedan acceder a servicios de mejor calidad como lo es una cama y/o un dormitorio digno, realizar sus labores en espacios aptos para ello y que esto genere que puedan tener problemas y/o riñas con otras mujeres privadas de la libertad, así como estar limitadas a los servicios con los que cuenta ese lugar de reclusión.

87. Bajo esa perspectiva, debe contemplarse que el inmueble que habiten las mujeres privadas de la libertad debe contar con la infraestructura suficiente y apta para satisfacer sus necesidades particulares con un enfoque de perspectiva de género, que les permita tener una vida en reclusión óptima y dentro del marco del respeto a sus derechos humanos.

88. Por último, debe indicarse que si bien es cierto no habitan niños y niñas actualmente en ese establecimiento penitenciario, PSP5 y PSP6 señalaron que una mujer privada de la libertad actualmente se encuentra embarazada, por lo que del recorrido realizado no se observó área o espacio para que habiten niños y niñas que garantice el interés superior de la niñez.

89. Dicha situación puede impactar, no únicamente en el derecho humano al interés superior de la niñez, sino que transgrede el derecho al libre ejercicio de la maternidad, ya que quienes ahí habitan carecen de espacios óptimos para el desarrollo digno de niños y niñas que vivan con sus madres, lo que podría afectar su decisión a ejercer este derecho dadas estas condiciones.

90. El derecho humano a la maternidad debe garantizarse para toda mujer privada de la libertad, por lo cual un elemento para su cumplimiento debe ser que niños y niñas habiten en condiciones dignas, generando así que la elección de

este derecho no se vea influida por las condiciones de infraestructura, situación que en el CEP Femenil no acontece.

91. En ese sentido debe precisarse que los niños y niñas que habitan con sus madres en centros penitenciarios no son sujetos de una condena, factor que debe fomentar que se garanticen espacios óptimos para su desarrollo hasta los 3 años.

92. En ese sentido, es necesario que las autoridades penitenciarias cumplan lo establecido en las *Reglas Mandela* 12, 13, 14, 15, 16 y 17 las cuales señalan, en síntesis, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, incluyendo las mujeres, debiendo satisfacer, entre otras exigencias, el contar con una superficie mínima que les permita solventar sus necesidades básicas.

93. Por su parte, la CrIDH ha señalado que *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.¹⁷, en razón de ello, es importante contemplar y visualizar los alcances de no proporcionarles a las mujeres privadas de la libertad una estancia digna y segura, en virtud de que ello puede derivar en la vulneración de otros derechos, no solo a la reinserción social efectiva, también impacta en el derecho a la maternidad, al trato digno e inclusive al interés superior de la niñez, al no darles certeza de que se encuentran en un área segura y optima durante el tiempo que permanezcan privadas de la libertad.

¹⁷ CrIDH, “Caso Cantoral Benavidez vs. Perú”, Sentencia 18 de agosto de 2000, pág.87

B.2.3 INADECUADA CLASIFICACIÓN EN EL CEP FEMENIL

94. La falta de espacios y/o módulos en el CEP Femenil repercuten en otros ámbitos de la habitabilidad en el establecimiento penitenciario, como lo es la adecuada clasificación jurídica.

95. En su *“Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas”*, la CIDH reconoce que la separación de personas privadas de su libertad responde, entre otras cosas, a una forma primaria de prevención contra la violencia carcelaria.¹⁸

96. Al respecto, el numeral 40 de las *“Reglas de Bangkok”* señala que se *“aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social”*.

97. Por otra parte, la Regla 41 de las *“Reglas de Bangkok”* precisa que para efectuar una evaluación de riesgos y una adecuada clasificación se deberá tomar en cuenta antecedentes, como vivencias de violencia, inestabilidad mental, uso indebido de drogas, responsabilidad materna, entre otras.

98. La CrIDH consideró que *“el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, [...] no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro del centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible”*.¹⁹

¹⁸ CIDH, 31 de diciembre de 2011, pág. 283.

¹⁹ CrIDH, *“Caso Yvon Neptune Vs. Haití”*, Sentencia 6 de mayo de 2008, págs. 146 y 147.

99. Los criterios de clasificación que implican una separación penitenciaria básica son:²⁰

TIPO DE CLASIFICACIÓN	CATEGORÍAS
Situación Jurídica	Procesados Sentenciados
Género	Hombres Mujeres
Edad	Adultos Menores de 18 años
Régimen de Vigilancia	Delincuencia Organizada Delincuencia Convencional

100. La clasificación penitenciaria es fundamental para la organización y funcionamiento de los centros de reclusión, toda vez que contribuye a la preservación del orden y favorece la observancia de los derechos humanos, evitando que se aumente la intensidad de la pena. Aspectos que puntualmente ha definido este Organismo Nacional en el pronunciamiento *“Clasificación Penitenciaria”*; situación a la que en este caso no se le ha dado cabal cumplimiento.

101. En el CEP Femenil no existe una adecuada clasificación jurídica, tal y como se advirtió en la visita realizada por personal de esta Comisión Nacional del 15 al 17 de agosto de 2023, en la cual, durante el recorrido por las instalaciones, se observó que los Dormitorios B F, C F y D F, concentran toda la capacidad instalada y la población penitenciaria sin que exista una separación por su condición jurídica y/o edad, en ese sentido PSP5 indicó que dadas las condiciones de limitada infraestructura en ese lugar de reclusión, no se puede llevar a cabo una correcta

²⁰ CNDH. Pronunciamiento *“Clasificación Penitenciaria”*. 2016. pág. 6.

clasificación jurídica.

102. La falta de adecuada clasificación contraviene lo estipulado en el artículo 31 de la LNEP que señala *“La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.”*

103. Es importante precisar que la inadecuada clasificación también puede representar conflictos de convivencia y habitabilidad, poniendo en riesgo la gobernabilidad e integridad física de las mujeres privadas de la libertad en el CEP Femenil, puesto que la falta de módulos y/o dormitorios, ha generado que las mujeres sean ubicadas en dormitorios que no garantizan la separación establecida en el artículo 31 de la LNEP confirmando el contacto en todo momento sin la supervisión correspondiente de mujeres procesadas por delitos del fuero común, fuero federal y sentenciadas por delitos del fuero común y federal, situación que podría generar eventos como riñas y/o conflictos entre mujeres privadas de la libertad, lo cual se ve atenuado con la carencia de personal de Seguridad y Custodia para supervisar y asegurar la integridad de las mujeres que ahí habitan.

104. Por ello, es evidenciable que si bien PSP5 y PSP6 señalaron la falta de clasificación entre mujeres privadas de la libertad, atendiendo a su situación jurídica y/o edad, también lo es que no se han impulsado acciones para revertir esta situación como lo es, incorporar espacios dignos y seguros que permitan una adecuada ubicación según la situación jurídica y edad, lo anterior transgrede no solo el derecho a una estancia digna y segura, sino también a condiciones de habitabilidad para las mujeres privadas de la libertad.

C. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA

105. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.

106. Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. Esta Comisión Nacional ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero²¹.

107. Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1o., y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que *“todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto”*.

108. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución

²¹ CNDH, Recomendación 31/2018, párrafo. 48.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Específicamente, el artículo 10. constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

109. El artículo 25 Constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

110. [...] *La dignidad humana debe actuar como una premisa hermenéutica para la comprensión de los derechos fundamentales y dar sentido a los distintos fines del Estado constitucional, tales como la realización de la libertad y el desarrollo armónico de la persona[...]*²².

111. El derecho al trato digno se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.²³ Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.²⁴

112. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que *“Cuando el Estado, ya sea por acción o por*

²² Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v51n151/2448-4873-bmdc-51-151-135.pdf>

²³ Soberanes Fernández, José Luis (2008), Coordinador del “Manual para las calificaciones de hechos violatorios de los derechos humanos”. México, Editorial Porrúa/CNDH, 2008, pág. 273

²⁴ CNDH. Recomendación 42/2015, párrafos 377-380.

omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable [...].”²⁵

113. La SCJN en la siguiente tesis constitucional señaló:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (...) que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada (...), constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho (...) a la integridad física y psíquica, (...) al libre desarrollo de la personalidad, (...) y el propio derecho a la dignidad personal. (...), aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución (...), están implícitos en los tratados internacionales suscritos (...) y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

114. *“Los derechos humanos no se habrían desarrollado de la forma que lo han hecho, de no haber hallado fundamento en la dignidad humana como noción y*

²⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000

como norte orientador. La aparición de antecedentes axiológicos de los derechos humanos está claramente relacionada con la idea y la premisa de que la persona, el individuo, el ser humano, tiene valor en sí mismo y que de ese valor intrínseco se deriva la inexorabilidad de respetarle determinados atributos.”²⁶

115. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

116. De manera específica, entiéndase como trato degradante *“aquel que pueda crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarlas, de envilecerlas y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral”²⁷.*

117. Así también, dicha Convención en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. En similares términos se encuentra prevista en los artículos 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

118. La Real Academia Española define la honra como la estima y respeto de la dignidad propia. La CrIDH estableció en el “Caso Mémoli vs. Argentina” que:

“La protección a la honra establecida en el artículo 11 de la Convención, como se sabe, prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas

²⁶ Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28395.pdf>.

²⁷ Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/trato-o-pena-cruel-inhumano-o-degradante>

o ataques ilegales a su honra o reputación. Ello torna legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado haya dispuesto. En tanto derecho humano protegido por la Convención, se aplica análogo deber de garantía por parte del Estado, por lo que éste se encuentra obligado a asegurar que el derecho a la honra pueda ser protegido a plenitud poniendo a disposición de las personas los medios apropiados para ese efecto. Dentro de esta protección a la honra, en general, merece consideración el denominado “honor objetivo”, que es, en esencia, el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza en el entorno social en el que se desenvuelve.”.

119. La SCJN, ha emitido una definición del honor de la manera siguiente:

“(...) definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”²⁸.

120. De igual forma, la misma Suprema Corte, ha sostenido lo siguiente:

“(...) por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre

²⁸ “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2014. Registro 2005523.

en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa efecto entre ambos acontecimientos”²⁹

121. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.³⁰

122. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado.

123. La jurisprudencia de la CrIDH, en la misma línea que otros tribunales internacionales, ha hecho uso frecuente de la expresión “dignidad humana”, en un sentido estricto cuando habla de ataques a la vida y la integridad física, cuando se refiere a la honra y, más ampliamente, cuando la ha elevado a criterio para la determinación de las reparaciones debidas en un caso cuando se ha establecido

²⁹ “DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO”, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2012, Registro: 160425.

³⁰ CNDH. Recomendaciones 71/2016, párrafo. 112, 69/2016, párrafo. 137, 37/2016, párrafo. 82, 58/2017, párrafo.94.

la violación de un derecho específico.³¹

124. La Agencia de la ONU para los Refugiados conceptualiza a la dignidad humana como *“el derecho que tenemos todos los seres humanos a ser valorados como sujetos individuales y sociales, con nuestras características particulares, por el simple hecho de ser personas. La dignidad supone, además, el derecho a ser nosotros mismos y a sentirnos realizados, lo que se manifiesta en la posibilidad de elegir una profesión, expresar nuestras ideas y respetar a los demás.”*³²

125. *“El empleo del concepto de dignidad humana en documentos legales internacionales se remonta a la adopción que se hizo del mismo en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre celebrada en 1948 en el seno de la ONU, donde se trató de exponer el concepto como valor inherente a todos los seres humanos y fundante para el respeto de sus derechos. [...]”*³³

126. El artículo 10. de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

127. Asimismo, el artículo 60., fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana, se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal.

128. “[...]” La dignidad humana supone el valor básico fundamentador de los

³¹ Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28395.pdf>.

³² Disponible en https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/.

³³ Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4261/4.pdf>.

derechos humanos que tienden a explicitar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral".[...] "Los derechos humanos parten de un nivel por debajo del cual carecen de sentido: la condición de persona jurídica, o sea, desde el reconocimiento de que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [luego de reconocida] en todo caso, cualquiera que sea el ordenamiento jurídico, político, económico y social, y cualesquiera que sean los valores prevalecientes en la colectividad histórica.[...]"³⁴

129. Con motivo de las visitas realizadas del 5 al 7 de junio y su subsecuente del 15 al 17 de agosto de 2023, a los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, PSP2, PSP4 y PSP5 refirieron a personal de esta Comisión Nacional que durante los días de visita, en el ingreso los visitantes deben pasar por una revisión corporal, la cual consiste en que se retiren todas sus prendas de manera inicial en la parte superior y posterior en la parte inferior, en el caso de mujeres en su periodo menstrual se les requiere se quiten su toalla sanitaria o panti protector y en el caso de niños menores de 3 años su pañal, por lo cual, manifestaron su inconformidad y molestia a revisiones tan invasivas.

130. Es así que en atención a lo antes expuesto, aquellas acciones cometidas por personal de Seguridad y Custodia, como lo es realizar revisiones indignas a visitantes de personas privadas de la libertad que ingresan a los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, constituye tratos vergonzosos o denigrantes que traen como consecuente un daño moral a la persona, menoscabando su dignidad humana e integridad personal y una afectación psicológica al generar en la persona quien es sometida a revisión sentimientos de temor y angustia al quebrantar dicha dignidad, además de exponerlas a la humillación, como se desarrolla a continuación.

³⁴ Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/19063a.pdf>

C.1 REVISIONES INDIGNAS A LOS VISITANTES Y FALTA DE APARATOS ELECTRÓNICOS PARA EL INGRESO A LOS CEP VARONIL, CEP LLANO Y CEP FEMENIL, LO QUE INCIDE EN EL DERECHO AL CONTACTO CON EL EXTERIOR DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

131. En el caso específico de las revisiones, la Regla Mandela 60 señala que los procedimientos de registro y entrada no podrán ser degradantes para los visitantes y se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad. Por otro lado, la Regla Mandela 52, indica *“Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso.”*

132. El artículo 61 de la LNEP señala *“[...] La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal. La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise. El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada. La persona sobre quien se practique este tipo de revisión podrá solicitar la presencia de una persona de confianza o de su defensora.”*

133. Por su parte, el artículo 19 de esa misma ley señala como parte de las atribuciones de la Custodia Penitenciaria la de salvaguardar la vida, la integridad,

la seguridad y los derechos de los visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios, mientras que el precepto 20 fracción V de esa misma legislación estipula que dentro de sus funciones está la de [...] *Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;* [...] lo que en el presente caso evidentemente no acontece, por las razones expuestas.

134. Al respecto, es importante acotar que esta Comisión Nacional no se opone a que al interior de los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil se lleven a cabo los procedimientos de revisión necesarios a fin de mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento en las instalaciones de los establecimientos penitenciarios tal y como lo estipula el artículo 14 de la LNEP.

135. Con base en la visita de supervisión del 5 al 7 de junio de 2023, a los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, personal de este Organismo Nacional recabó testimonios de las personas privadas de la libertad, quienes fueron coincidentes en que a los visitantes se les realiza una revisión en la cual se les desnuda en dos partes, de manera inicial la parte superior y posterior la inferior, del mismo modo en las entrevistas realizadas a personal de estos establecimientos penitenciarios, en el caso particular de los CEP Llano y CEP Femenil, PSP2 y PSP5 indicaron que el motivo de estas revisiones se hace a partir de la falta de aparatos tecnológicos, body scanner y/o detectores de objetos prohibidos, por otro lado el CEP Varonil señaló que no se requiere a la persona visitante que se desvista, sino que únicamente se hace un “cacheo” o revisión corporal por encima de su ropa.

136. Por ello y previo requerimiento de información, PSP5 señaló mediante Oficio S.J./0672/2023 del 3 de agosto de 2023, que el CEP Femenil no cuenta con

aparatos de escáner, Rayos x o detectores de sustancias químicas, que respecto al ingreso y revisión a visitantes en ese establecimiento penitenciario, a toda persona que accede a ese lugar se le solicita se retire su ropa en dos secciones, lo cual argumentó era de conformidad con la LNEP en sus artículos 14, 15, fracción VI, 19, fracción II, 20, fracciones V, VI y VII, 61, 63, fracciones II y III, además de señalar que en el caso de mujeres en periodo menstrual, les es reemplazada la toalla sanitaria.

137. Del mismo modo PSP2, hizo del conocimiento a este Organismo Nacional, mediante Oficio 1416/2023, del 3 de agosto de 2023, que en la revisión de visitantes al ingreso al CEP Llano, a las mujeres que acuden en su periodo menstrual se les solicita reemplazar su toalla femenina o panti protector, posterior a ser revisado sobre su empaque, los niños, niñas y adolescentes ingresan al revisorio en compañía de un padre o tutor.

138. Ante ello, personal de esta Comisión Nacional realizó una visita del 15 al 17 de agosto de 2023, a los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, en la cual, PSP2 y PSP5, corroboraron que en el ingreso a toda persona visitante existe una revisión corporal por personal de Seguridad y Custodia, quienes solicitan a los visitantes retirar sus prendas de forma total, iniciando con la parte superior y posterior la inferior, que en el caso de menores de 3 años se revisa el pañal con el que acuden y posterior a ello el mismo es sustituido por otro, acción similar a las mujeres en su periodo menstrual, con la toalla sanitaria o panti protector, la cual es cambiada por otra.

139. Referente al CEP Varonil, PSP4 manifestó y corroboró en la visita en comento, así como mediante Oficio S.J./4580/2023, del 11 de agosto de 2023, que no se solicita a la persona visitante que retire sus prendas, únicamente personal de Seguridad y Custodia realiza una revisión corporal por encima de la ropa; sin embargo, visitantes de personas privadas de la libertad indicaron que si se

requiere a quien ingresa retire sus prendas, iniciando de la cintura para arriba y posteriormente en la parte inferior.

140. En ese sentido, en la visita del 15 al 17 de agosto de 2023, a los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, del recorrido realizado por las instalaciones, personas privadas de la libertad y visitantes manifestaron a personal de esta Institución Autónoma, que las revisiones que emplean personal de Seguridad y Custodia a la visita son invasivas, denigrantes y ofensivas, particularmente en el caso específico de niñas, niños y adolescentes, así como de mujeres que se encuentran en su periodo menstrual, lo que les generan ira, molestia y frustración, por lo que en ocasiones optan por no acudir a esos lugares de reclusión.

141. Como se señaló anteriormente, la revisiones en el ingreso para visitantes de personas privadas de la libertad a centros penitenciarios, deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse en condiciones dignas, evitando causar molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos, lo que en el presente caso no sucede toda vez que en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil se han advertido y corroborado revisiones indignas a visitantes de personas privadas de la libertad, al solicitarles al momento de pretender ingresar a esos establecimientos penitenciarios prácticas tales como retirarse la ropa de forma total en dos partes tanto a hombres, mujeres, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes.

142. Resulta menester señalar, que PSP2, PSP4 y PSP5 en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil no visibilizan la red de apoyo que significa la visita para personas privadas de la libertad, por lo que, el vulnerar sus derechos, indirectamente implica un acto de molestia para los privados de la libertad, sobre todo si se trata de sus familiares, con quienes tienen lazos afectivos y mantienen el contacto con el exterior, contraviniendo lo estipulado en el artículo 20, fracción V de la LNEP.

143. En tal sentido, es evidente que esta práctica se suscita en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil de manera ordinaria, lo que atenta contra la integridad personal y dignidad humana al someter a quienes ingresan como visita a dichos establecimientos penitenciarios a actos vergonzosos y humillantes que afectan su estructura psicológica.

144. Por otra parte, implica un acto denigrante el solicitarles a las personas que ingresan como visita a los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil que se queden en ropa interior, solicitando la revisión de manera inicial en la parte superior y posterior en la inferior, en el caso de mujeres en su periodo menstrual retirarse la toalla sanitaria o panti protector y a menores de 3 años el pañal, y si bien el mismo artículo 61 párrafo tercero de la LNEP contempla la revisión interior, especifica que esta se realizará sobre prendas y partes corporales específicas, situación que sí acontece en estos establecimientos penitenciarios.

145. En el caso particular del CEP Femenil, en el cual se ubican mujeres privadas de la libertad, debe reiterarse que las autoridades penitenciarias, como los son PSP5 o por conducto de la Dirección General de Reinserción Social deben tener en contexto que la mujer en reclusión es históricamente abandonada, situación por la cual deben modificarse los procedimientos de revisión al ingreso de este lugar de reclusión, con el fin de evitar ser denigrantes e invasivos para las personas visitantes y así evitar afectar la comunicación de las personas privadas de la libertad con sus redes de apoyo.

146. Así también, con ello se observa una multiplicidad de acciones y omisiones por parte de la custodia penitenciaria en virtud de que, en uso de una potestad pública, realizan revisiones indignas, constituyendo tratos degradantes al someterlas a actos de humillación, creando en aquéllos, inclusive sentimientos de inferioridad, al estar obligados a cumplimentar tales “instrucciones” como condicionante para su ingreso.

147. Es oportuno hacer énfasis en que, al someterlos a dicho trato, provocan en la persona a quien se le hace la revisión un daño moral y a la honra, mostrando o dejando expuestas partes de su cuerpo, afectando su estima y faltando al respeto a su dignidad propia y si partimos desde el punto de que los derechos humanos no se habrían desarrollado de la forma que lo han hecho, de no haber hallado fundamento en la dignidad humana como eje orientador, el trasgredir ésta última, puede entenderse como la inadecuada concepción para el respeto de todos los demás derechos.

148. Bajo esa tesitura es importante mencionar que tal y como lo señala el artículo 18 constitucional, el Sistema Penitenciario debe estar basado en el respeto de los derechos humanos y en conexión con el párrafo que antecede, de igual manera, debe permanecer atento a estipular un conjunto de reglas respecto de revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana, mismas que la autoridad penitenciaria está obligada a cumplir a cabalidad.

149. En tanto, el Sistema Penitenciario, a través de la autoridad penitenciaria debe ejecutar acciones inmediatas que permitan el pleno respeto de los derechos a la integridad personal y dignidad humana de quienes ingresan como visita a los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, dando debido y estricto cumplimiento a lo estipulado en la LNEP, y en los Protocolos creados para ello y como una extensión de protección a los derechos humanos que le asiste a la población penitenciaria, en relación a preservar sus lazos familiares, pues al aplicar arbitrariamente tales prácticas durante la revisión existe un contundente riesgo de que las visitas de las personas privadas de la libertad pierdan interés de acudir a los establecimientos penitenciarios para evitar ser sujetos de actos humillantes y vergonzosos, o en el peor de los casos que los privados de la libertad soliciten a su familia no ser visitados para no exponerlos a tales abusos.

150. Evidentemente, la decisión de los familiares o de las personas privadas de la libertad a no visitar o ser visitados, con el objeto de evitar actos humillantes, vulnera no solo el derecho de las visitas a la dignidad humana e integridad personal en el sentido más amplio durante las revisiones, sino incide en el derecho al contacto con el exterior al que tiene derecho la población penitenciaria, toda vez que se coarta este último, como consecuencia de que la custodia penitenciaria no actúe en estricto apego a lo estipulado en el artículo 61 de la LNEP.

151. Al respecto, la CIDH ha establecido como estándares fundamentales que el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre las personas privadas de la libertad y sus familias, y de respetar los derechos de éstos contra toda interferencia abusiva y arbitraria, por lo que ha reiterado que las visitas familiares son un elemento esencial del derecho a la protección de la familia, por lo que el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares.

152. En atención a lo antes expuesto, las revisiones indignas a personas que ingresan a visitar a la población penitenciaria constituyen una interferencia abusiva por parte de la autoridad para el libre acceso de ésta, por lo que en ninguna circunstancia debe obstaculizarse.

C.2 OMISIONES EN REVISIONES A NIÑOS Y NIÑAS QUE CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

153. Como se señaló en el apartado que antecede de la presente Recomendación, durante las visitas del 5 al 7 de junio y del 15 al 17 de agosto de 2023, PSP2, PSP4 y PSP5 indicaron a personal de esta Comisión Nacional, que como parte de la revisión al ingreso de visitantes, en el caso específico de niñas y niños, son acompañados de un familiar o tutor al ingresar al módulo de revisión, en el cual se practica una inspección corporal y se les retira su ropa de manera inicial en la parte superior y posterior la inferior, enfatizando que en el caso de

niños de hasta 3 años se les retira el pañal, mismo que es supervisado en su empaque y sustituido por uno nuevo.

154. Esta acción empleada por personal de Seguridad y Custodia en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, de acuerdo con lo señalado por visitantes y personas privadas de la libertad ha sido causa de molestia, inconformidad e ira, ya que representa un acto invasivo e indigno para los niños y niñas que acuden a esos lugares de reclusión, lo que afecta la dignidad y honra de los menores.

155. Por ello resulta necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 13 fracción VIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, les asiste el derecho a su integridad personal, lo cual como ha quedado definido con anterioridad, comprende que ninguna persona sufra tratos que afecten su estructura corporal, de manera física o psicológica, situación que en el caso de los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil se está llevando a cabo.

156. La revisión corporal a la que son expuestos las niñas y niños que acuden como visitantes en esos lugares de reclusión representa una exposición de su integridad y honra de manera injustificada, puesto que al mostrarse desnudos a las autoridades y/o bien personal de Seguridad y Custodia, genera en los niños y niñas un estado de desconocimiento ante tal acto, hecho que puede ser traumatizante y que repercute en su psique de forma inmediata.

157. Por lo cual resulta importante retomar lo señalado en la Convención Sobre los Derechos del Niño, en relación a su artículo 16, el cual establece que *Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*

158. Ahora bien, la acción realizada por la autoridad, en este caso por personal de Seguridad y Custodia en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, como lo

es la revisión corporal a niños y niñas de forma invasiva, que afecta su dignidad y honra, denota que las autoridades de esos lugares de reclusión no han tomado las medidas concernientes para evitar vulnerar el derecho del interés superior de la niñez, eludiendo actos que trasgredan este derecho, como se establece en el artículo 3 párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

C.3 REQUISITOS DE VESTIMENTA QUE PONEN EN RIESGO LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS VISITANTES

159. Del mismo modo en la visita de supervisión del 5 al 7 de junio de 2023, personal de esta Institución Nacional señaló que PSP2, PSP4 y PSP5 refirieron que un requisito para el acceso a la visita, es que los visitantes deberán acudir con Vestimenta A y B, en el caso particular del CEP Llano y CEP Femenil se tomó evidencia fotográfica del tríptico de requisitos para el ingreso a esos establecimientos penitenciarios, donde dicho requerimiento se encuentra asentado.

160. Durante el recorrido por las instalaciones a los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, personal de esta Comisión Nacional observó que las personas visitantes portaban Vestimenta A y B, quienes refirieron que al ser un requisito para el acceso a la visita acuden así desde sus hogares.

161. Por ello, previo requerimiento de información, PSP2, PSP4 y PSP5 señalaron mediante oficios S.J./0672/2023, 1416/2023 y S.J./4580/2023, del 3 y 11 de agosto de 2023, respectivamente, que el requisito de Vestimenta A y B no tiene fundamento jurídico, el mismo se solicita por motivos de seguridad, argumentando que a fin de dar cumplimiento a disposiciones de Protección Civil, este código de vestimenta permite ubicar a los visitantes de las personas privadas de la libertad, hecho necesario en caso de una emergencia al interior de los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, los hace identificables y así evacuarlos con mayor facilidad.

162. Con relación a lo anterior y de la visita subsecuente realizada del 15 al 17 de agosto de 2023, por personal de esta Comisión Nacional, se corroboró que este requisito persistía, puesto que, desde el acceso, así como del recorrido por el área de visita de los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, se detectó que visitantes portaban vestimenta A y B, lo que corrobora que dicha vestimenta la deben traer desde el exterior.

163. Durante el recorrido en comento, personal de esta Comisión Nacional recabó diversos testimonios en los centros penitenciarios, en los cuales las personas visitantes aludieron inconformidad ante este requisito, señalando que el mismo los hace identificable en sus trayectos y/o lugares de residencia, durante el camino al centro penitenciario y a las afueras de éste, acción que les provocaba temor y/o incertidumbre al ser objeto de insultos o amenazas, puesto que en los lugares de reclusión no se cuenta con vestidores o áreas de resguardo para poder cambiarse.

164. Ante tal situación, se plantearon estas inconformidades a PSP2, PSP4 y PSP5, quienes coincidieron en que las razones se encuentran basadas en la seguridad de los centros penitenciarios, garantizando así la integridad de quienes acuden ante una emergencia, del mismo modo señalaron que no cuentan con casacas y/o distintivos que permitan a los visitantes acudir con ropa de su elección y al ingreso portar dichos distintivos.

165. Con base en las diligencias realizadas en el Estado de Aguascalientes, en específico por los temas desarrollados en el presente instrumento Recomendatorio, personal de esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones de la Comisión Local, a fin de hacer del conocimiento las irregularidades detectadas en la visita realizada a los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil.

166. Es importante señalar que personal de la Comisión Local señaló que en 2018 se emitió la Recomendación General 1/2018, la cual fue enviada a los Centros Penitenciarios en ese Estado de la República, por los requisitos de vestimenta para el acceso a estos lugares, por lo cual es de precisar que la autoridad penitenciaria tiene conocimiento de la inconformidad que este requisito genera, evidenciando que el mismo no se ha modificado a fin de evitar vulnerar la integridad personal de quien acude como visitante, así como del proceso de visita.

167. Los requisitos solicitados por los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, inciden en la integridad personal, puesto que, las características particulares del requisito de Vestimenta A y B, el cual no se limita únicamente al cumplimiento al ingreso a esos 3 lugares de reclusión, sino que impacta desde su trayectoria hasta estos lugares, haciéndolos identificables y asociados con un espacio de reclusión, demuestra una afectación en su estructura psicológica incluso previo al ingreso, asociándolos con estigmas y exponiéndolos a un contexto que atente contra su dignidad, situación que les ha generado estrés, ira y molestia y que infiere en su estado psicológico, que incluso señalaron ha mermado la participación en la visita tanto familiar como íntima.

168. Este hecho, asociado con el capítulo que precede podrían afectar la comunicación con el exterior, puesto que la invasión corporal que se realiza por personal de Seguridad y Custodia en la revisión al ingreso, así como la aplicación de requisitos que hacen identificables a los visitantes, debilitan la interacción y/o intención de acudir de estos, al evitar pasar por procedimientos que menoscaban su integridad y dignidad personal, lo que afecta la red de apoyo de las personas privadas de la libertad, lo cual se complejiza en el caso particular de las mujeres privadas de la libertad, quienes representan un sector históricamente olvidado.

169. Estas omisiones detectadas en los requisitos para ingresar a los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, así como la revisión corporal a personas

adultas, así como a niños y niñas visitantes, establece que personal de Seguridad y Custodia, no emplea la aplicación correcta o adecuada de sus propios protocolos de supervisión para el ingreso de visitantes, lo cual impacta en el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, como se abordará en subsecuentemente en el presente instrumento recomendatorio.

D. DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y LEGALIDAD

170. Este Organismo Autónomo sostiene que el derecho a la seguridad jurídica constituye *la confianza depositada en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia*³⁵; en este sentido Efraín Polo Bernal señala que *La seguridad jurídica es el beneficio del reinado del derecho, ella exige la adecuación de la ley a los mandatos constitucionales, la imparcialidad y buena organización de la justicia, el cumplimiento del orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad*³⁶.

171. Rojas Caballero especifica que *la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares, establecidos previamente*³⁷. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra tutelado, entre otros, en el artículo 16, de la CPEUM, que prevé *la causa legal del procedimiento* advirtiéndose el principio de legalidad.

172. El principio de legalidad constituye parte del derecho a la seguridad jurídica

³⁵ CNDH. Recomendación 19/2023 Sobre el caso de violaciones a derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por uso excesivo de la fuerza que derivó en tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la protección de la salud en relación a la salud mental, al acceso a la justicia y a la verdad, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona que se encontraba privada de la libertad en el Centro Penitenciario Federal en Ramos Arizpe, Coahuila.

³⁶ Polo Bernal, Efraín, "Breviario de garantías constitucionales", México, Porrúa, 1993, p. 21.

³⁷ Ariel Rojas Caballero, "Las garantías individuales en México, su interpretación por el Poder Judicial de la Federación." México, Porrúa, 2002, p. 253.

e implica *que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.*³⁸ Por lo tanto, la legalidad rige todas las actuaciones de la administración pública, bajo la sujeción a sus propias normas y reglamentos, por lo que sólo puede hacer lo que le esté permitido por la ley.

173. Este Organismo Nacional destaca que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del mismo.

174. En este contexto, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

175. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para

³⁸ CNDH. Recomendación 32/2023. “Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, así como al interés superior de la niñez, en agravio de V, niño con discapacidad, ocurrida durante el trámite de su pasaporte, en Zapopan, Jalisco”.

los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, ya que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece.

176. La obligatoriedad de garantizar normativamente los derechos humanos de manera irrestricta y universal a las personas en reclusión se encuentra constituida en la CPEUM y en la LNEP, definiendo que durante el tiempo en reclusión deberá prevalecer el respeto por los derechos humanos en todo momento, así como en todas las actuaciones de autoridad, garantizando de esta forma los derechos y obligaciones, así como la integridad que le asiste a las mujeres privadas de la libertad, en procedimientos como ubicación y reubicación.

177. Durante la visita de supervisión realizada del 5 al 7 de junio de 2023, por personal de este Organismo Nacional, PSP2, PSP4 y PSP5 señalaron que el actuar de personal de Seguridad y Custodia en la práctica de revisiones invasivas radicaba por la ausencia de equipo tecnológico para la realización de las mismas, con base en lo anterior mediante oficios S.J./0672/2023, 1416/2023 y S.J./4580/2023, del 3 y 11 de agosto de 2023, respectivamente, PSP2, PSP4 y PSP5 asentaron que sí contaban con protocolos que regulaban las visitas, el ingreso a las mismas y las etapas de revisión que empleaban personal de Seguridad y Custodia de esos lugares de reclusión.

178. De la visita realizada del 15 al 17 de agosto de 2023, por personal de esta Institución Autónoma, se recabaron los Manuales de ingreso correspondientes a los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, en los cuales de su análisis se identificó que estos no son acordes a la revisión que se practica en estos centros penitenciarios, puesto que en los mismos se describe que personal de Seguridad y Custodia realizará una exploración visual, además de apoyarse de sensores o detectores no intrusivos o revisión manual exterior, situación que no es llevada a cabo en ninguno de esos 3 lugares de reclusión.

179. En ese sentido, cabe señalar que PSP2, PSP4 y PSP5 en la visita realizada del 15 al 17 de agosto de 2023, indicaron que las revisiones a los visitantes en los CEP Llano, CEP Varonil y CEP Femenil son derivadas de la falta de equipo tecnológico, Rayos X o detectores de sustancias químicas y que las mismas encuentran su justificación en sus protocolos, pero primordialmente en medidas de seguridad, para identificar el ingreso de objetos anómalos y garantizar la integridad personal de las personas privadas de la libertad.

180. Esta aseveración entre la aplicabilidad de los manuales de ingreso utilizados en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, con las acciones que realizan en la revisión a visitantes, así como lo manifestado con anterioridad, contrasta de manera significativa y define las omisiones en las que recae la autoridad penitenciaria en esos lugares de reclusión, derivado de que personal de Seguridad y Custodia no actúa de conformidad con su manual de visita, si bien es cierto, es ante la inexistencia de aparatos tecnológicos, esta perjudica a los visitantes por la práctica de revisiones indignas, situación que impacta a las personas privadas de la libertad en su comunicación al exterior y del mismo modo denota irregularidad en la seguridad jurídica y legalidad ante la carencia de la responsabilidad normativa con la que actúan PSP2, PSP4 y PSP5 como responsables de esos centros penitenciarios.

181. Por último, durante la visita realizada del 15 al 17 de agosto de 2023, PSP2 y PSP8 mostraron a personal de esta Comisión Nacional, un correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2022, por el cual personal de la Dirección General de Reinserción Social les informaba que el Manual de Procesos y Procedimientos para la revisión al ingreso de personas visitantes del CEP Llano fue aceptado y autorizado por la SAE; sin embargo, el mismo no es aplicado a cabalidad.

182. Con base en ello se corrobora que los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, están inobservando su propio Manual de revisión al ingreso para

personas visitantes que los rige, situación que define que aunque existe dicho documento, el mismo es inaplicado, dejando a las personas visitantes en un estado de vulnerabilidad ante una norma que la propia autoridad transgrede.

183. De acuerdo con los antecedentes de esta Comisión Nacional, debe destacarse la Recomendación 60/2021³⁹, en el cual se hace referencia a la autorización del Protocolo para llevar a cabo la revisión a visitas y a personal que accede a los Centros Federales denominado “Revisión a toda persona que ingrese al Centro Penitenciario”, mismo que es de aplicación a todos los centros penitenciarios estatales y federales en el territorio nacional; el cual se encuentra clasificado como reservado por el Órgano Desconcentrado Administrativo Prevención y Readaptación Social.

184. Ahora bien, de acuerdo al artículo 33 de la LNEP, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios, en tanto la autoridad penitenciaria está obligada a cumplir con estos para garantizar, entre otras circunstancias, la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a estos lugares.

185. No obstante, resultaría oportuno la observancia de dicho protocolo, y su estudio a fin de replicar las buenas prácticas contenidas en este para adherirlas en el manual autorizado para ese estado de la República y en consecuencia hacer los ajustes y/o modificaciones necesarias, con la finalidad de preservar el derecho a la integridad personal y dignidad humana de los visitantes a centros de reclusión que son sujetos de revisión.

186. Además, en una acción progresiva en materia de Derechos Humanos, y en

³⁹ Recomendación 60/2021, Sobre el caso de revisiones indignas a visitantes de personas privadas de la libertad y defensores de derechos humanos que ingresan a los Centros Federales de Readaptación Social, lo que vulnera el derecho a la integridad personal y dignidad humana, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, emitida el 6 de octubre de 2021.

caso de que de igual manera se adviertan áreas de oportunidad en el Protocolo de Revisión a toda persona que ingrese al Centro Penitenciario autorizado por la Conferencia Nacional, sería oportuno establecer propuestas de mejora a la luz de los más altos estándares en materia de Derechos Humanos, principalmente tomando como base la dignidad humana, a fin de que se repliquen en otros estados de la República.

E. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

187. Como se estableció en la Recomendación 12/2020 del 12 de junio del 2020 emitida por este Organismo Nacional, se reitera que conforme al párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

188. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquéllos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

189. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman,

independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

190. Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional realiza un llamado al Gobierno del Estado de Aguascalientes, a efecto de que realice todas y cada una de las acciones tendentes y oportunas para no seguir violentando los derechos humanos a la reinserción social, a la protección a la salud de las mujeres y hombres privados de la libertad en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, así como la integridad personal de los visitantes que acuden a estos lugares, a la seguridad jurídica y legalidad, y al principio del interés superior de la niñez.

191. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B constitucional es de naturaleza distinta a la que generan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o

dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

d) Con la emisión de una Recomendación se busca que las autoridades destinatarias realicen las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, cumplir con las exigencias legales con un adecuado respeto a los derechos humanos.

192. Derivado de que en el presente instrumento recomendatorio se abordó el caso de 3 Centros Estatales Penitenciarios en el estado de Aguascalientes, entre ellos el CEP Femenil, cabe referir que las personas privadas de la libertad y en específico las mujeres históricamente representan un sector estigmatizado y violentado institucional y socialmente, por lo cual, esta Comisión Nacional con base en sus facultades normativas conferidas en el artículo 5o. fracción III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contempla la emisión de recomendaciones públicas no vinculatorias, a través de las cuales busca que se atiendan violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades, entre las

cuales se encuentra la violencia sistemática a las personas privadas de la libertad, así como la violencia ejercida contra la mujer.

193. En el caso de los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil se evidencia la violación al derecho humano a la integridad personal y al principio del interés superior de la niñez de los visitantes, así como a la reinserción social, a la protección a la salud, a la seguridad jurídica y legalidad de hombres y mujeres privados de la libertad, con base en lo anterior, resulta necesario señalar la Regla Mandela 1, la cual establece que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos, así como el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el cual prevé el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, así como a de ser libre toda forma de discriminación, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, por lo cual se hace énfasis en que debe respetarse y garantizarse el acceso a una vida digna y segura para las mujeres privadas de la libertad.

194. En ese sentido, las omisiones detectadas en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, parten de problemáticas estructurales, mismas que deben ser atendidas por aquellas autoridades que encabezan las Instituciones encargadas de regir el sistema penitenciario del estado de Aguascalientes como un compromiso a la progresividad de los Derechos Humanos y de concientización de las responsabilidades que les atañe de visibilizar al sector tanto varonil como femenino en reclusión, lo que evidentemente en esos establecimientos penitenciarios no se ha hecho, en virtud de que la inobservancia a estos grupos vulnerables se corroboró con la violación al derecho humano a la reinserción social, a la salud de personas privadas de la libertad, así como la trasgresión al derecho humano a la integridad personal de visitantes, lo que se advirtió que

institucionalmente se han omitido contrarrestar de manera integral, desigualdades estructurales que han afectado históricamente a este sector de la población, toda vez que no se han efectuado acciones transformadoras en su beneficio que favorezcan a la dignificación de su vida en reclusión.

195. La reinserción social es un objetivo general que solo será alcanzado por la participación y responsabilidad de las instituciones de ese Estado de la República, de acuerdo a la LNEP deberán plantear acciones encaminadas a cumplir con los ejes rectores, garantizando los derechos humanos y abordando una perspectiva interseccional.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y SUS FORMAS DE CUMPLIMIENTO

196. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 65 inciso c), de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño o perjuicios que se hubieran ocasionado, debiendo el Estado investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

197. Es aplicable lo establecido en los artículos 22 y 23, de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de

las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas y diversos criterios de la CrIDH, al considerarse que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

I. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

198. El artículo 27 fracción IV de la LGV y 42, 57 y 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes, establecen que la medida de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, la cual se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos.

199. En ese sentido, la satisfacción comprende que el Gobierno del Estado de Aguascalientes a través de la persona servidora pública que se designe para tales efectos, colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la vista administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de quien o quienes resulten responsables, ante la Contraloría del Estado de Aguascalientes, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en esta Recomendación; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

II. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

200. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado de Aguascalientes de conformidad con los artículos 1o., 2o., fracciones I, II y III, 42, fracción V, 59, fracción VII, 60, fracción I, de la Ley de Víctimas de esa entidad federativa, debe adoptar las medidas legales, administrativas y legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

201. De los artículos 18 y 23 incisos e) y f) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la CrIDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de los servidores públicos del Sistema Penitenciario.

202. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1o., 4o. y 18, con el objeto de que se evite la comisión de actos violatorios a los derechos humanos de las mujeres y hombres privados

de la libertad en el CEP Femenil, CEP Varonil y CEP Llano, el Gobierno del Estado de Aguascalientes deberá bajo un enfoque transformador:

- **Para el CEP Femenil:**

a) En un término no mayor a 6 meses, realizar las acciones pertinentes para que se garantice una estancia digna y segura para las mujeres que se encuentran actualmente privadas de la libertad en el CEP Femenil, llevando a cabo para ello las adecuaciones necesarias en su infraestructura y equipamiento para satisfacer el goce de condiciones dignas de habitabilidad para ellas, sus hijos e hijas, para lo cual deberán contemplarse espacios suficientes de manera óptima, de conformidad con lo previsto por el artículo 18, de la CPEUM, y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte así como para garantizar el interés superior de la niñez, lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b) En un término no mayor a 3 meses, efectuar una adecuada clasificación jurídica de acuerdo con el artículo 31 de la LNEP, a fin de cumplir con los parámetros vertidos en el presente instrumento recomendatorio, misma que se llevará a cabo sin afectar la gobernabilidad del establecimiento penitenciario dentro del cual deben contemplarse espacios suficientes para ello; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

- **Para los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil**

c) En un plazo no mayor a 3 meses, se realicen acciones suficientes para garantizar la suficiencia de personal de salud de primer nivel y de especialidades a fin de brindar atención las 24 horas del día en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil y en el caso particular del CEP Femenil se cuente con un especialista en Ginecología y de ser el caso, de Pediatría, con el objetivo de garantizar servicios médicos integrales y adecuadas a la población

penitenciaria; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

d) En un plazo no mayor a 3 meses, se efectúe la celebración de convenios de colaboración con Instituciones Públicas del Sector Salud del Estado de Aguascalientes para que se coadyuve en la atención médica integral incluida la especializada para la población penitenciaria en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, debiendo considerarse la atención médica preventiva, curativa, de seguimiento y tratamiento. Del mismo modo en cumplimiento al artículo 80 de la LNEP, se deberá contemplar que el Sector Salud apoye con personal médico a estos 3 lugares de reclusión a fin de colaborar en garantizar atención médica integral; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

e) En un plazo no mayor a 3 meses, se realice una revisión y estudio al Protocolo de revisión a toda persona que ingrese al Centro Penitenciario, aprobado por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, para que las buenas prácticas contenidas en este sean replicadas en el Manual de revisión al ingreso de los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, y en su caso hacer los ajustes necesarios, con la finalidad de preservar el derecho a la integridad personal y dignidad humana de los visitantes a estos centros de reclusión, dicha acción estará encaminada en propuestas de mejora a la luz de los más altos estándares en materia de Derechos Humanos, principalmente tomando como base la dignidad humana. Así también en el caso de que en el Protocolo se advierta alguna área de oportunidad a fin de que se dignifiquen las revisiones a visitantes en centros penitenciarios, se deberá hacer la propuesta de modificación necesaria ante esa Conferencia Nacional y en caso de ser aprobada se ejecute a cabalidad, además deberá contemplarse en dichos documentos de acuerdo a las propuestas planteadas un apartado específico para niños, niñas y adolescentes, con estricto respeto a su honra y dignidad; lo

anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

f) En un término no mayor a 2 meses, se lleve a cabo un análisis a fin de que con recursos federales etiquetados en el Ramo 33, “Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”, se gestione, utilice y destine del presupuesto del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) con el objetivo de que se priorice la compra de bienes para el fortalecimiento del Sistema Penitenciario y adquirir los medios y aparatos tecnológicos necesarios y suficientes para evitar revisiones intrusivas, como las que ocurren en los centros penitenciarios del Estado de Aguascalientes, ello a consecuencia de la falta del equipo óptimo para ello; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.

g) En un término no mayor a 6 meses, se adquieran y coloquen en el ingreso o áreas donde se realizan revisiones en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, aparatos tecnológicos como escáner corporal, Rayos X, detectores de objetos prohibidos y sustancias ilícitas, a fin de evitar realizar revisiones intrusivas ante la falta de estos, lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio octavo.

h) En un término no mayor a 6 meses, se deberá capacitar a personal de Seguridad y Custodia de los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, respecto del derecho humano a la integridad personal, desde la perspectiva del respeto a la dignidad humana con enfoque interseccional y de perspectiva de género, así como en atención al interés superior de la niñez, con el objeto de no realizar revisiones intrusivas a los visitantes de conformidad con el artículo 33 fracción VI y 61 de la LNEP, en el caso específico de los niños, niñas y adolescentes se deberá evitar que se realicen revisiones corporales que resulten indignas o falten a su honra, de conformidad con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Convención sobre los Derechos

del Niño; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio noveno.

i) En un término no mayor a 6 meses, se deberán adquirir suficientes distintivos y/o prendas que permitan a las personas visitantes de los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil usarlos únicamente durante su periodo al interior de los 3 lugares de reclusión, lo anterior, a efecto de que eviten requerir un código de ropa específica para su acceso desde el exterior, con el objetivo de evitar estigmas sociales o poner en riesgo su integridad, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 de la LNEP, sin que ello implique la vulneración en la seguridad y orden que debe imperar en el centro penitenciario; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio décimo.

j) En un término no mayor a 6 meses, realizar las acciones administrativas necesarias a fin de contar con el número de elementos de Seguridad y Custodia suficientes en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil para garantizar la gobernabilidad del centro, la adecuada operatividad al interior, así como la integridad de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal que labora en esos lugares de reclusión; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio décimo primero.

k) En un término no mayor a 1 mes se envíe una circular al personal que labora en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil a fin de que cesen los actos de molestia cometidos en agravio de las personas visitantes, incluidos los niños, niñas y adolescentes de esos establecimientos penitenciarios, por lo que

deberán abstenerse de realizar revisiones intrusivas que causen agravio a su honra y dignidad humana; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio décimo segundo.

203. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

204. En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, Gobernadora del Estado de Aguascalientes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se colabore ampliamente a través de la persona servidora pública que se designe para tales efectos, con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la vista administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de quien o quienes resulten responsables, ante la Contraloría del Estado de Aguascalientes, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en esta Recomendación; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha

colaboración.

SEGUNDA. En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realizar las acciones pertinentes para que se garantice una estancia digna y segura para las mujeres que se encuentran actualmente privadas de la libertad en el CEP Femenil, llevando a cabo para ello las adecuaciones necesarias en su infraestructura y equipamiento para satisfacer el goce de condiciones dignas de habitabilidad para ellas, sus hijos e hijas, para lo cual deberán contemplarse espacios suficientes de manera óptima, de conformidad con lo previsto por el artículo 18, de la CPEUM, y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte así como para garantizar el interés superior de la niñez; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un término no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, efectuar una adecuada clasificación jurídica de acuerdo con el artículo 31 de la LNEP, a fin de cumplir con los parámetros vertidos en el presente instrumento recomendatorio, misma que se llevará a cabo sin afectar la gobernabilidad del establecimiento penitenciario dentro del cual deben contemplarse espacios suficientes para ello; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen acciones suficientes para garantizar la suficiencia de personal de salud de primer nivel y de especialidades a fin de brindar atención las 24 horas del día en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil y en el caso particular del CEP Femenil se cuente con un especialista en Ginecología y de ser el caso, de Pediatría, con el objetivo de garantizar servicios médicos integrales y adecuados a la población penitenciaria; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se efectúe la celebración de convenios de colaboración con Instituciones Públicas del Sector Salud del Estado de Aguascalientes para que se coadyuve en la atención médica integral incluida la especializada para la población penitenciaria en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, debiendo considerarse la atención médica preventiva, curativa, de seguimiento y tratamiento. Del mismo modo en cumplimiento al artículo 80 de la LNEP, se deberá contemplar que el Sector Salud apoye con personal médico a estos 3 lugares de reclusión a fin de colaborar en garantizar atención médica integral; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo no mayor a 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice una revisión y estudio al Protocolo de revisión a toda persona que ingrese al Centro Penitenciario, aprobado por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, para que las buenas prácticas contenidas en este sean replicadas en el Manual de revisión al ingreso de los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, y en su caso hacer los ajustes necesarios, con la finalidad de preservar el derecho a la integridad personal y dignidad humana de los visitantes a estos centros de reclusión, dicha acción estará encaminada en propuestas de mejora a la luz de los más altos estándares en materia de Derechos Humanos, principalmente tomando como base la dignidad humana. Así también en el caso de que en el Protocolo se advierta alguna área de oportunidad a fin de que se dignifiquen las revisiones a visitantes en centros penitenciarios, se deberá hacer la propuesta de modificación necesaria ante esa Conferencia Nacional y en caso de ser aprobada se ejecute a cabalidad, además deberá contemplarse en dichos documentos de acuerdo a las propuestas planteadas un apartado específico para niños, niñas y adolescentes, con estricto respeto a su honra y dignidad; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias

que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un término no mayor a 2 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo un análisis a fin de que con recursos federales etiquetados en el Ramo 33, “Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”, se gestione, utilice y destine del presupuesto del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) con el objetivo de que se priorice la compra de bienes para el fortalecimiento del Sistema Penitenciario y adquirir los medios y aparatos tecnológicos necesarios y suficientes para evitar revisiones intrusivas, como las que ocurren en los centros penitenciarios del Estado de Aguascalientes, ello a consecuencia de la falta del equipo óptimo para ello; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se adquieran y coloquen en el ingreso o áreas donde se realizan revisiones en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, aparatos tecnológicos como escáner corporal, Rayos X, detectores de objetos prohibidos y sustancias ilícitas, a fin de evitar realizar revisiones intrusivas ante la falta de estos; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá capacitar a personal de Seguridad y Custodia de los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil, respecto del derecho humano a la integridad personal, desde la perspectiva del respeto a la dignidad humana con enfoque interseccional y de perspectiva de género, así como en atención al interés superior de la niñez, con el objeto de no realizar revisiones intrusivas a los visitantes de conformidad con el artículo 33 fracción VI y 61 de la LNEP, en el caso específico de los niños, niñas y adolescentes se deberá evitar

que se realicen revisiones corporales que resulten indignas o falten a su honra, de conformidad con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Convención sobre los Derechos del Niño; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberán adquirir suficientes distintivos y/o prendas que permitan a las personas visitantes de los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil usarlos únicamente durante su periodo al interior de los 3 lugares de reclusión, lo anterior a efecto de que eviten requerir un código de ropa específica para su acceso desde el exterior, con el objetivo de evitar estigmas sociales o poner en riesgo su integridad, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 de la LNEP, sin que ello implique la vulneración en la seguridad y orden que debe imperar en el centro penitenciario; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realizar las acciones administrativas necesarias a fin de contar con el número de elementos de Seguridad y Custodia suficientes en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil para garantizar la gobernabilidad del centro, la adecuada operatividad al interior, así como la integridad de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal que labora

en esos lugares de reclusión; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. En un término no mayor a 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se envíe una circular al personal que labora en los CEP Varonil, CEP Llano y CEP Femenil a fin de que cesen los actos de molestia cometidos en agravio de las personas visitantes, incluidos los niños, niñas y adolescentes de esos establecimientos penitenciarios, por lo que deberán abstenerse de realizar revisiones intrusivas que causen agravio a su honra y dignidad humana; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

DÉCIMA TERCERA. Se designe de manera inmediata a persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar cumplimiento a la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

205. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

206. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

207. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

208. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitará a la Legislatura del Estado de Aguascalientes o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

HTL